



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2699/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: tres de julio de dos mil veinticuatro	Sentido: Ordenar y dar Vista
Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090170824000205
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Perfiles de puesto de los servidores públicos de la Dirección de la Unidad de Capacitación del sujeto obligado.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Diverso oficio en el que afirmaba remitir lo solicitado, sin embargo, no anexó la información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Falta de respuesta dentro del plazo legal.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Ordenar y dar Vista ante la falta de respuesta.	
Palabras Clave	Perfiles, capacitación.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

Ciudad de México, a tres de julio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2699/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta del **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Controversia	7
CUARTA. Estudio de Fondo	7
QUINTA. Responsabilidad	13
RESOLUTIVOS	13

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se presentó una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090170824000205**, mediante la cual se solicitó al **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Perfiles de puesto de las personas integrantes de la Dirección de la Unidad de Capacitación Gustavo A. Madero” (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El seis de junio de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado, ya que vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.

Debemos recordar que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.

El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.

En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

08.pdf) precisa, en su principio 2, que “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II.

Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

III. Admisión por omisión. El once de junio de dos mil veinticuatro, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, **235, fracción I**, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 252, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos

IV. Respuesta extemporánea a la solicitud. Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, a través de la PNT, emitió una respuesta a la solicitud de información de mérito, misma que textualmente dice:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

“SE ENTREGA INFORMACIÓN” (Sic.)

Asimismo, adjunto a su respuesta se encuentran los oficios siguientes:

- **ICATCDMX/DG/UT/524/2024**, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General del sujeto obligado, en suplencia por vacancia de la Unidad de Transparencia, mismo que dice:

“[...]

Al respecto, me permito comentarle que, con relación a la respuesta a su solicitud, la Dirección de Administración y Finanzas del Icat CDMX remite el oficio ICATCDMX/DG/DAF/1036/2024 que se anexa al presente a efecto de dar por atendido su ocuroso.

No omito mencionar, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión dentro los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, directamente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF), por los distintos medios que ofrece entre los que destacan la plataforma nacional de transparencia, mediante escrito libre o presentación de formatos proporcionados por el INFODF o por correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx.

[...]” (sic.)

- **ICATCDMX/DG/DAF/1036/2024**, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Administración y Finanzas del sujeto obligado, el cual textualmente versa sobre:

“[...]

Me refiero a su oficio ICATCDMX/DG/UT/416/2024, mediante el cual envía la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090170824000205 a través de la cual, solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas, con fundamento en el artículo 26 fracción [y IT del Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la CDMX, la siguiente información:

“Perfiles de puesto de las personas integrantes de la Dirección de la Unidad de Capacitación Gustavo A. Madero” (Sic)

Sobre el particular, con fundamento en los Artículos 208 y 219 de la de la Ley de Transparencia, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la Información en

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, se remiten los perfiles de puesto de Dirección de la Unidad de Capacitación Gustavo A. Madero del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

[...]” (sic.).

V. Alegatos. El 26 de junio de 2024, se recibió vía correo electrónico los alegatos del particular en sentido de ratificar su recurso de revisión.

V. Cierre de instrucción. El uno de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en **determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTA. Estudio de Fondo. De acuerdo con los datos señalados que se desprenden del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, relativas a la solicitud de

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

acceso de información pública con número de folio **090170824000205** y de la pantalla de impresión de la PNT denominada *“Información del medio de impugnación”*, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**.²

Se desprende que el promovente impugnó la falta de contestación a su solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa antes mencionada prevista en la **fracción I, del artículo 235 de la Ley de la materia**, la cual versa al tenor siguiente:

“Artículo 235. Se considera que **existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:**

[...]

I. **Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;**

[...]”.

(Énfasis añadido).

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando **concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta**, como es el caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo

² Publicada en el Tomo: III, abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer, en primer lugar, el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el **artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” (Sic)

(Énfasis añadido).

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, **a excepción de que** el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 212 de la Ley en la materia, **solicite la ampliación** de forma fundada y motivada para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que se notifique esta se dé contestación a dicha su solicitud.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso en concreto: si **la solicitud de información se tuvo por recibida el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la fecha límite de respuesta correspondió al día cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, tal y como se muestra con la captura obtenida de la PNT como a continuación se observa:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	22/05/2024	Fecha límite de respuesta:	04/06/2024
Folio:	090170824000205	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	22/05/2024	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	12/06/2024	Unidad de Transparencia		
Descripción: SE ENTREGA INFORMACIÓN Datos complementarios:				

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, la carga de la prueba fue revertida al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los **artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales textualmente prevén lo siguiente:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

“Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

En este sentido, el sujeto obligado **no acreditó haber respondido en tiempo y forma**, en la vía y modalidad señalada por el entonces solicitante, o que en su momento oportuno haya fundado y motivado el cambio de modalidad para emitir una respuesta, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora pues, no pasa por desapercibido para esta ponencia el hecho que, con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió los oficios **ICATCDMX/DG/UT/524/2024**, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro e **ICATCDMX/DG/DAF/1036/2024** de fecha once de junio de dos mil veinticuatro.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, y, como se había mencionado en los párrafos anteriores, el sujeto obligado contaba con **nueve días hábiles** para proporcionar una respuesta a la solicitud de información de mérito en términos del artículo **artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a excepción de que** el sujeto obligado, **solicite la ampliación** de forma fundada y motivada para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que se notifique esta se dé contestación.

En ese sentido, a fin de ilustrar la configuración de la falta de respuesta, de las constancias que obran el expediente del presente asunto se advierte que la solicitud de información se tuvo por ingresada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, no obstante, para realizar el cómputo de días hábiles transcurridos, este Instituto debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La solicitud de información fue ingresada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

- El plazo de nueve días hábiles para dar respuesta **transcurrió del veintitrés de mayo al cuatro de junio del presente año.**
- El particular contó con los siguientes quince días hábiles para impugnar la falta de respuesta, esto es, del **cinco al veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.**
- El **seis de junio de dos mil veinticuatro**, el particular interpone el recurso de revisión argumentando la falta de respuesta del sujeto obligado.
- El presente recurso de revisión es admitido con fecha **once de junio del presente año.**
- Con fecha **doce de junio de dos mil veinticuatro** el sujeto obligado proporciona una respuesta a la solicitud de información de mérito.

Así las cosas, pese a que existe una respuesta por parte del sujeto obligado, resulta indubitable que este no acreditó la emisión de respuesta dentro del plazo legal establecido, pues fue hasta el **doce de junio** del presente año que se pronunció al respecto, esto es, **seis días hábiles después** de la fecha límite que tenía para contestar. Por lo que, incluso si existe respuesta, esta misma es **extemporánea**, pues fue notificada al particular después del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, razón por la cual dicha actuación configura la hipótesis normativa de **falta de respuesta** que se prevé en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **3 días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTA. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **DAR VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución se entregue, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2699/2024

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo; informando a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

NOVENO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxiArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM